República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77094980-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2021-60826796-APN-TFN#MEC; "GRUPO DEL PILAR S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"GRUPO DEL PILAR S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"**, Expediente **Nº EX-2021-60826796-APN-TFN#MEC**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante **IF-2021-60829379-APN-DTD#JGM**, el apoderado de la firma **GRUPO PILAR S.A.**, Dr. Héctor Villegas Ninci, solicitó, en virtud de lo normado por el art. 9º de la ley 25.964, se conceda a su mandante el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal de igual carátula que la presente, en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 302/2020 dictada por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se condenó a GRUPO PILAR S.A. al pago de una multa de $ 4.124.930,04 por aplicación del art. 954 inc. a) del Código Aduanero (CA) y de $ 1.000 por la sanción del art. 995, exigiéndosele asimismo los reintegros abonados en demasía por la suma de u$s 279.846,00 en concepto de Derechos de Exportación, con intereses.

Efectúa consideraciones acerca de su situación económica, manifestando encontrarse en estado de cesación de pagos y bajo concurso preventivo, abierto por Sentencia N° 5 del Juzgado Civil y Comercial N° 29 de Córdoba de fecha 07/02/2021 (Expte. 7861994). Sostiene que el monto de la tasa de actuación resulta exorbitante y de imposible pago para su representada, atento la total impotencia patrimonial en que se encuentra.

Cita jurisprudencia. Ofrece prueba informativa, documental y pericial contable. Formula reserva del caso federal. Solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos y, en forma subsidiaria, para el caso de que no se haga lugar a éste, peticiona se aplique a su mandante la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación prevista en el art. 9, último párrafo, de la ley 25.964, en su condición de litigante concursada.

II.- Que, mediante **IF-2022-136605496-APN-DTD#JGM**, la representación fiscal contestó el traslado conferido. Entiende que no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, en atención a que GRUPO PILAR S.A. reviste el carácter de sociedad comercial, circunstancia que impone apreciar la procedencia del beneficio con mayor prudencia, no siendo oponibles a esa parte ni a la Administración de Justicia las consecuencias propias de su giro comercial. Sostiene que la peticionante no acreditó la imposibilidad de generar recursos para solventar los gastos de litigar, y que no puede pretender que el Estado Nacional (AFIP-DGA) asuma los riesgos que su propia actividad empresarial le ocasiona. Cita jurisprudencia y solicita se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

III.- Que, a efectos de expedirse respecto de lo peticionado, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en los presentes actuados.

Respecto a la prueba informativa ofrecida, mediante **RE-2023-52246303-APN-DTD#JGM** obra la respuesta brindada por el juzgado interviniente en el concurso preventivo, de la cual se desprende que por Sentencia N° 81 de fecha 25/06/2021 se resolvió homologar el acuerdo preventivo celebrado por la concursada con sus acreedores quirografarios y que, mediante Auto N° 16 del 04/04/2023, se declaró la conclusión del concurso (art. 59 LCQ).

En cuanto a la documental acompañada en oportunidad de la presentación de la actora, ésta se circunscribe a copia simple de la Sentencia N° 5 del Juzgado Civil y Comercial N° 29 A - CON SOC 5 - SEC de Córdoba de fecha 07/02/2021 (Expte. 7861994), mediante la cual se declaró la apertura del concurso preventivo, y copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Asimismo, la actora acompañó mediante **RE-2023-61072860-APN-DTD#JGM** copia simple del informe del síndico.

Respecto a la prueba pericial, la misma no se ha producido en el período dispuesto.

Elevada la causa a la Sala “F”, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.- Señalado ello, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964 y de los demás gastos que pudieran originarse con motivo del presente recurso de apelación.

Cabe recordar que el art. 9º de la norma citada establece que, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: “…las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar”.

Que, en cuanto al beneficio solicitado, regulado en el art. 78 del CPCCN., se trata de una institución que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

Entiéndase, el fundamento del beneficio estriba en el principio de igualdad de las partes, acceso a la justicia y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Respecto a ello y teniendo en consideración que la peticionante es persona jurídica, comparto el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en cuanto a que, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas de existencia ideal, el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas. Asimismo, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez (v. CSJN,

325:3067; CSJN, C.416.XXXIX “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos”, 11/07/2006; entre otros).

Que en este orden de ideas, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una imposibilidad de afrontar los gastos causídicos de la causa.

Nótese, tratándose de una excepción, claro está que la carga de la prueba le corresponde a la peticionante ya que es la principal interesada en obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que, si bien la actora acompañó documental relativa a su concurso preventivo —**RE-2023-52246303-APN-DTD#JGM** y **RE-2023-61072860-APN-DTD#JGM**—, ello no resulta por sí solo suficiente para acreditar la imposibilidad de oblar la tasa de actuación en la presente causa, ni puede inferirse que ello impida la subsistencia de la sociedad y afecte de manera contundente el giro comercial.

Consistentemente a lo sostenido por la parte y a mayor abundamiento, de las constancias de autos surge que, conforme informa el juzgado interviniente mediante **RE-2023-52246303-APN-DTD#JGM**, el concurso preventivo de la firma se encuentra concluido, con homologación del acuerdo preventivo con sus acreedores quirografarios, circunstancia que evidencia la continuidad del giro comercial de la firma..

En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente resulta que los extremos requeridos para la procedencia del beneficio y la consecuente eximición de gastos causídicos no han sido probados en autos, no evidenciándose un riesgo real de privación de acceso a la justicia por tener que afrontar el pago de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a $ 790.519,99.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago previo de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in re 'Gradear S.A. (TF 74347192-A) s/beneficio de litigar sin gastos', Incidente Nº 1, expte. 14659/2024, sentencia del 29/04/2025)

Por ello, considero que el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la firma GRUPO DEL PILAR S.A. debe ser rechazado, con costas. Asimismo, corresponde rechazar la petición subsidiaria de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación, en tanto no se encuentran acreditados los extremos que habilitarían su procedencia.

V.- En cuanto a los gastos causídicos respecto de lo aquí decidido, visto la existencia de trabajos profesionales por parte de la representación fiscal, apreciando el mérito de la labor de la dirección letrada del Fisco en cuanto a la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y teniendo en consideración la naturaleza de los presentes actuados, se estima ajustado a derecho imponerlos a la peticionante, los que se fijan en 3 UMA en concepto de honorarios de la representación letrada del Fisco.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma GRUPO DEL PILAR S.A., como así también la reducción subsidiaria de la tasa de actuación peticionada, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 3 UMA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASI LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma GRUPO DEL PILAR S.A., como así también la reducción subsidiaria de la tasa de actuación peticionada, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 3 UMA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.10 15:54:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.10 18:09:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.10 18:10:26 -03:00